

319

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1901

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-33-001-2014-00397-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO BONILLA PALOMINO y OTROS
DEMANDADO: INPEC CAPRECOM

Mediante Oficio 242-COJAM-SUB 25140 de fecha 29 de noviembre de 2017, el Doctor Guillermo Andrés González Andrade-en calidad de Subdirector de Estructura II Cojam del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, da respuesta al oficio de este Despacho No. 1329 de fecha 20 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

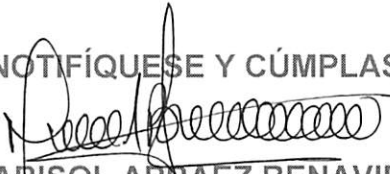
En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el Oficio 242-COJAM-SUB 25140 de fecha 29 de noviembre de 2017, el Doctor Guillermo Andrés González Andrade-en calidad de Subdirector de Estructura II Cojam del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, visible a folio 316 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 106 DIC 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00454-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ VEGA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1903

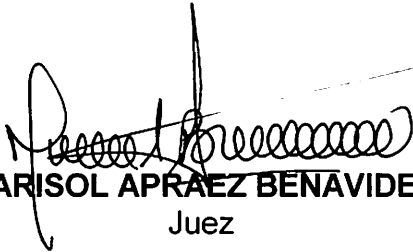
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia No. 185 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del presente proceso, que **MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 077 del 31 de marzo de 2016**, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"1. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 077 del 31 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, cuyo contenido para todos los efectos legales será el siguiente:

*"Tercero: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento CONDENAR a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP", a pagar a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ VEGA**, la reliquidación pensional teniendo en cuenta el promedio mensual obtenido en el último año de servicios (01/04/1991 a 01/04/1992) con la inclusión de todos los factores salariales efectivamente percibidos y debidamente certificados mes a mes. Dar cumplimiento de esta sentencia de conformidad a los arts. 187 inciso final y 192 de la ley 1437 de 2011."*

2. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.. **COPIESE, NOTIFIQUESE** y ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen. **CUMPLASE** (sic)"

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 DIC 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 1904

Proceso: 76-001-33-33-001-201400473-00
Demandante: JOSE DONEY ZAPATA ORTIZ y OTROS
Demandado: NACION-MINTRANSPORTE-INVIAS y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-2086-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, la Doctora Diana Marcela Bejarano- en calidad de Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala la fecha y hora para la Valoración por Lesiones Personales de los señores José Doney Zapata, Maira Alejandra Rodríguez Quintero y Aida Patricia Quintero García, visible a folio 355 del expediente.

En virtud de lo anterior, el memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

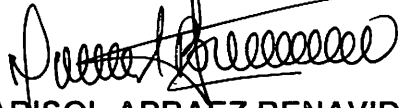
En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante el Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-2086-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, la Doctora Diana Marcela Bejarano- en calidad de Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 186 del cuaderno principal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

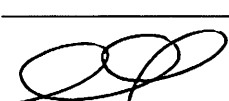

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. **10 6 DIC 2017**

Santiago de Cali _____

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1899

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	76001-33-33-001-2015-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLORA CICERO RUIZ y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Mediante Oficio MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-FUTAP-BRIM37-CJM-1.9 de fecha 02 de noviembre de 2017 el Teniente Coronel OROZCO MUÑOZ JAVIER ORLANDO-en calidad de Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante BRIM No. 037 del Ministerio de Defensa Nacional-Comando General Fuerzas Militares Ejercito Nacional Brigada Móvil No. 037, da respuesta al oficio de este Despacho No. 1334 de fecha 22 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

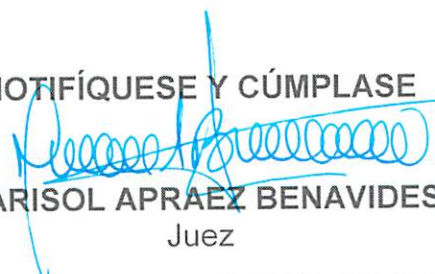
En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el Oficio MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-FUTAP-BRIM37-CJM-1.9 de fecha 02 de noviembre de 2017 el Teniente Coronel OROZCO MUÑOZ JAVIER ORLANDO-en calidad de Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante BRIM No. 037 del Ministerio de Defensa Nacional-Comando General Fuerzas Militares Ejercito Nacional Brigada Móvil No. 037, visible a folio 173 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

06 DIC 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALIAUTO INTERLOCUTORIO No. 1298.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADIACION : 76001-33-33-001-2016-00134-00
ACCIONANTE : NIDIA GERARDINA QUEVEDO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial visto a folios 172 del expediente la demandante la señora NIDIA GERARDINA QUEVEDO manifiesta que autoriza al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo con el fin de que solicite ante este despacho *"la terminación del proceso de la referencia" dado que se efectuara la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación, en un 70%*

A su vez el citado apoderado a folios 173, en virtud de la autorización anterior pide al despacho *"dar el trámite que corresponde dentro del proceso adelantado en contra del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad, y según lo manifestado por el actor, aceptó recibir el SETENTA POR CIENTO (70%) de la sanción moratoria producto de la homologación"*

El apoderado del extremo demandante no indicó en forma puntual que tipo de terminación anormal del proceso era la que solicitaba en su memorial, conforme lo dispuesto en los artículos 312 y siguientes del CGP.

El despacho mediante auto del 24 de octubre de 2017 por un error involuntario y en el entendido de que se trataba de un desistimiento de las pretensiones de la demanda corrió traslado de él, a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, sin embargo un auto ilegal no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria por pugnar con el ordenamiento jurídico y en ese orden se declarará sin efecto legal el auto antes citado.

A su vez el señor apoderado de la parte actora a folios 176 a 177 del expediente con un nuevo memorial solicita al Despacho no aceptar la solicitud de terminación

del proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente con el argumento de que el artículo 313 del CGP permite a las entidades públicas la figura de la transacción pero con el cumplimiento de unos requisitos mínimos que en este caso en su sentir no se cumplen.

En este orden de ideas se requerirá al Departamento del Valle del Cauca con el fin de que allegue a los autos el contrato de transacción suscrito entre este ente territorial y la señora NIDIA GERARDINA QUEVEDO donde se acepta el pago del 70% de la sanción moratoria producto de la homologación junto con la autorización para transigir.

En caso de que no se dé cumplimiento a lo requerido se continuará con el trámite normal del proceso.

En virtud de lo anterior el despacho

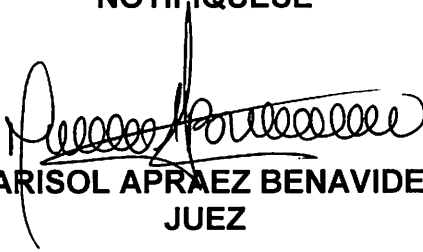
RESUELVE

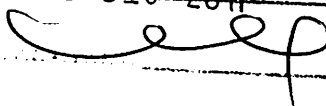
1.- DEJAR SIN EFECTO LEGAL el auto del 24 de octubre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR al Departamento del Valle del Cauca con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a los autos el contrato de transacción suscrito entre este ente territorial y la señora NIDIA GERARDINA QUEVEDO donde se acepta el pago del 70% de la sanción moratoria producto de la homologación junto con la autorización para transigir

En caso de que no se de cumplimiento a lo requerido se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICADO CON ESTADO
En ante el señor se notifica por:
Estado 084
D: 10 6 DIC 2017
LA OSA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y R. DEL DERECHO.
RADICADO : 760013333001-2017-00033-00
DEMANDANTE : LUZ DARY RUIZ HURTADO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE

Mediante memorial visto a folio 118 a 133 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante adiciona la demanda de la referencia en el acápite de "HECHOS CONCEPTO DE LA VIOLACION Y PRUEBAS".

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), razón por la cual se procederá con su admisión.

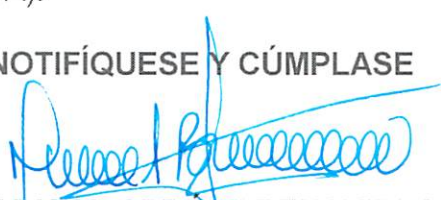
En consecuencia de los anterior el Despacho

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folio 118 a 133 del cuaderno principal.

2.- **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali 06 DIC 2017
El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO : 76001-3333-001-2017 00076-00
 DEMANDANTES : URIEL PICO MORA
 DEMANDADOS : UGPP

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folio 1 a 4 del cuaderno de llamamiento en garantía, el apoderado judicial de la entidad demandada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, formula llamamiento en garantía contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN SECCIONAL CALI, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, que la DIAN es el empleador del hoy demandante URIEL PICO MORA y en ese orden de ideas a ella le correspondía realizar los respectivos aportes a CAJANAL hoy UGPP con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destinó los artículos 223 a 228 a regular la figura de la intervención de terceros.

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Si bien la entidad demandada – UGPP, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN seccional Cali, argumentando que la misma debía ser vinculada al proceso en razón a que fue el empleador del hoy demandante y tiene la obligación de responder por los respectivos aportes al sistema de aquellos factores salariales que en la sentencia favorable se ordenen reliquidar, considera este despacho que a todas luces, es evidente que el presente llamamiento no cumple con los requisitos establecidos en la norma para su procedencia como quiera que entre la entidad llamante UGPP y la DIAN, no existe ningún vínculo legal o contractual que le permita al despacho vincularla al proceso ni tampoco se evidencia prueba siquiera sumaria que permita establecer tal relación.

Se observa que el llamamiento en garantía regulado por la Ley 1.437 de 2.011, acepta la vinculación de los terceros al proceso siempre y cuando exista entre estos una relación legal o contractual y cuando, en razón de esa relación, se pueda exigir el reembolso total o parcial de la condena, sin embargo concluye esta juzgadora que en el asunto que ahora ocupa la atención del despacho no se probó la existencia de tal relación entre el llamante y el llamado por lo que se considera improcedente la solicitud

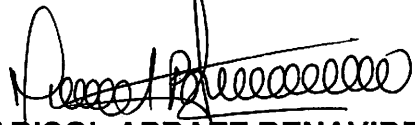
Ahora bien, es pertinente aclarar que en caso de sentencia favorable a los intereses del demandante, el juez de lo contencioso administrativo, en la decisión de fondo está en el deber de establecer que en la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la entidad que administra pensiones respectivamente debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la Ley y en ese orden de ideas ordena al Fondo de pensiones que resulte condenado que previo al pago, efectúe el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Por lo anteriormente expresado se negara el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN SECCIONAL CALI, en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN SECCIONAL CALI, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 06 DIC 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONDO

MARI

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1900

Proceso: 7600133330012017-00080-00
Demandante: OCTAVIA ELIAS LOPERA RODRIGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: APROBACION CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Mediante memorial visible a folio 60 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desglose de los documentos que obran como pruebas dentro del proceso.

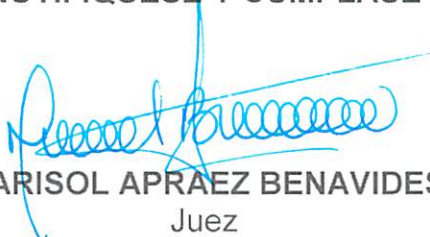
Por ser procedente dicha solicitud se ordenara conforme lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

El Despacho,

DISPONE

ORDENAR por secretaria y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos solicitados en el memorial visible a folio 60 del expediente, a lo tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 DIC 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto de Sustanciación No. 1874

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00085-00
ACCIONANTE: JENNIFER VALENCIA PALACIO Y OTROS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1001 del 09 de octubre de 2.017, el despacho resolvió declarar terminado el presente medio de control, por haber operado el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal de realizar la consignación de los gastos del proceso.

Con memorial visto a folios 46 y 47 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, allega comprobante de consignación por valor de cien mil pesos (\$100.000 M/cte.) y solicita al despacho tener la presentación del memorial como prueba de interés en el proceso.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

En un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho, el H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de julio de 2.017, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó al respecto¹:

“como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento tácito de la demanda se encuentra regulado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento .

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 17001-23-33-000-2012-00183-02(59430).

En este sentido, para el caso que nos ocupa, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que se ocupa del desistimiento tácito, señala que:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

*De lo que se deducen que **luego de transcurrido un término de 30 días sin que se hubiere efectuado el acto necesario para (i) continuar el trámite de la demanda, (ii) del incidente o (iii) de cualquier otra actuación que se promueva por la parte, el juez lo ordenará a dicha parte para que proceda a cumplirlo dentro de los 15 días siguientes al auto que lo indique.***

Vencido ese término, sin que la parte que promovió el trámite respectivo hubiere cumplido con lo solicitado para sus efectos, quedará sin efectos (i) la demanda o (ii) la solicitud realizada, por lo que el juez ordenará, según la situación (i) la terminación del proceso o (ii) de la actuación correspondiente; y en ambos casos, condenará en costas siempre que como consecuencia de esa aplicación haya lugar a levantar las medidas cautelares dispuestas. Lo que evidencia la presencia de dos situaciones concretas – respecto de la demanda – o – respecto de cualquier otra actuación adelantada por alguna parte –.” (Negrillas del despacho).

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 524 del 07 de junio de 2.017, resolvió admitir la demanda, ordenando a la parte interesada la consignación de setenta mil pesos (\$70.000 M/cte.) para pagar los gastos del proceso.

Sin embargo, frente a la inactividad de la parte demandante, este juzgado profirió el Auto de Sustanciación No. 1346 del 13 de septiembre de 2.017, por medio del cual requirió a la parte interesada, para que adelantara los trámites

correspondientes a la consignación de gastos dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de ese auto.

Transcurrido el término otorgado para tal fin sin obtener respuesta positiva de la parte demandante, el despacho resolvió declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, mediante Auto Interlocutorio No. 1001 del 09 de octubre de 2.017, notificado por estados electrónicos el 10 de octubre de 2.017.

El término de ejecutoria del auto previamente referido corrió los días 11, 12 y 13 de octubre de 2.017.

De la revisión del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no interpuso recurso alguno contra la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se encontró además que el memorial allegado el día 17 de octubre de 2.017, fue radicado fuera del término del auto que dio por terminado el presente asunto, quedando este ejecutoriado el día 13 de octubre de 2.017.

Conforme lo anterior y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con el impulso procesal que le correspondía el despacho glosará el memorial al expediente sin consideración alguna

En virtud de lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

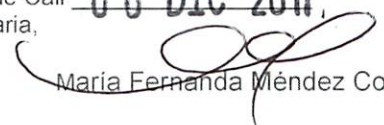
1º. GLÓSESE sin consideración alguna el memorial presentado por el Doctor ULISES MOSQUERA CORDOBA visto a folios 46 y 47 del expediente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 06 DIC 2017
La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1902

RADICADO: 76001-33-33-001-2017 00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HUBER SANCHEZ LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

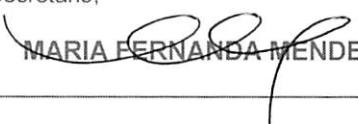
De la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista de folio 59 a 63 del expediente, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el
auto que antecede. 106 DIC 2017
Santiago de Cali
El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO